

SECCIÓN LEGISLATIVA

“Anteproyecto por el cual se regula la actividad de seguros y reaseguros en la República de Panamá

**y se deroga la Ley 59 del 29 de julio de 1996,
la Ley 60 del 29 de julio de 1996,
la Ley 63 del 19 de septiembre de 1996
y todas las disposiciones
que le sean contrarias ”¹**

Primera Parte

14 de diciembre de 2007

República de Panamá

SUMARIO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Autonomía

Artículo 2º. Estructura administrativa

Artículo 3º. Interés público

Artículo 4º. Ejercicio del negocio de seguros y reaseguros u otro servicio similar

Artículo 5º. Utilización de la palabra seguros y sus derivados

1 Colaboración del Dr. ENRIQUE TOWNSHEND; abogado, magister en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana, consultor. Correo electrónico: e-townshend@cwpanama.net

CAPÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 6°. Alcance

Artículo 7°. Finalidad

Artículo 8°. Definiciones

TÍTULO II. DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I. DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Artículo 9°. De la junta directiva y del superintendente de seguros y reaseguros

Artículo 10°. No ratificación

Artículo 11°. Requisitos

Artículo 12°. Atribuciones y facultades del superintendente

Artículo 13°. Remoción

Artículo 14°. Ausencias temporales

Artículo 15°. Conflicto de interés

Artículo 16°. Funciones y atribuciones de la junta directiva

Artículo 17°. Conformación de la junta directiva

Artículo 18°. Requisitos

Artículo 19°. Duración en el cargo

Artículo 20°. Funcionamiento

Artículo 21°. Remoción de directores

Artículo 22°. Conflicto de interés

CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23°. Presupuesto de la Superintendencia

Artículo 24°. Financiamiento del presupuesto

Artículo 25°. Tasa de regulación y supervisión

Artículo 26°. Pago de la tasa de regulación y supervisión

Artículo 27°. Impuestos

CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 28°. De la estabilidad laboral

Artículo 29°. De los incentivos

CAPÍTULO IV. DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 30°. De la supervisión

Artículo 31°. De las inspecciones

Artículo 32°. Asesoramiento de especialistas

Artículo 33°. Confidencialidad

TÍTULO III. DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

CAPÍTULO I. REQUISITOS Y TRÁMITES PARA CONSTITUIR ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 34°. Autorización para operar

Artículo 35°. Requisitos

Artículo 36°. Constitución del capital mínimo

Artículo 37°. Impedimentos

- Artículo 38°. Ramos operativos
- Artículo 39°. Contratos de reaseguros
- Artículo 40°. Notificación de cambios
- Artículo 41°. Restricciones
- Artículo 42°. Comercialización de los productos de seguros
- Artículo 43°. Medios de información
- Artículo 44°. Comercialización y operaciones crediticias
- Artículo 45°. Prohibiciones

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE PÓLIZAS Y TARIFAS

- Artículo 46°. Autorización de la Superintendencia
- Artículo 47°. Contenido mínimo de las pólizas
- Artículo 48°. Reglas y principios a observar en las tarifas
- Artículo 49°. Validez del contrato de seguros
- Artículo 50°. Morosidad del asegurado
- Artículo 51°. Período de gracia
- Artículo 52°. Avisos
- Artículo 53°. Mora del acreedor
- Artículo 54°. Recaudación de primas
- Artículo 55°. Derecho de recibir la póliza

CAPÍTULO III. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES. ASEGURADORAS

- Artículo 56°. Impuestos sobre primas
- Artículo 57°. Impuesto especial sobre primas de seguro de incendio
- Artículo 58°. Impuesto al consumo de seguros
- Artículo 59°. Impuesto adicional al seguro de automóvil
- Artículo 60°. Impuesto de timbres
- Artículo 61°. Naturaleza extraterritorial
- Artículo 62°. Impuesto sobre la renta
- Artículo 63°. Seguros desde Panamá
- Artículo 64°. Régimen impositivo especial

CAPÍTULO IV. ADMINISTRADORAS DE EMPRESAS ASEGURADORAS

- Artículo 65°. Autorización para operar
- Artículo 66°. Requisitos
- Artículo 67°. Funcionamiento

TÍTULO IV. DE LAS ENTIDADES REASEGURADORAS

CAPÍTULO ÚNICO. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN

- Artículo 68°. Clases de licencias
- Artículo 69°. Riesgos locales y extranjeros
- Artículo 70°. Requisitos
- Artículo 71°. Constitución del capital mínimo
- Artículo 72°. Normas generales de tramitación aplicables a las empresas de reaseguros
- Artículo 73°. Separación de contabilidad

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Autonomía. Se reconoce la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante denominada “la Superintendencia”, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las empresas, entidades y personas sujetas al ámbito de la presente ley.

La Superintendencia con el fin de garantizar su autonomía establecerá medidas regulatorias transparentes, con fondos separados e independientes del Gobierno Central y el derecho a administrarlos; aprobará su presupuesto de rentas y gastos, el que posteriormente se incorporará al Presupuesto General del Estado; escogerá y nombrará a su personal, fijará su remuneración y tendrá facultad para destituirlo.

Artículo 2º. Estructura administrativa. La Superintendencia, para el desempeño de sus funciones, tendrá una estructura organizativa dirigida por una junta directiva, por un superintendente de Seguros y Reaseguros, y un subdirector de Seguros y Reaseguros. Además de las direcciones y departamentos que se consideren necesarios para el buen desempeño de sus funciones, la Superintendencia contará con un departamento de auditoría interna, dependiente de la Contraloría General de la República, cuya misión será la de revisar, fiscalizar y comprobar sus operaciones.

Artículo 3º. Interés público. Las actividades y operaciones contempladas en la presente ley, en la medida en que conllevan la prestación de coberturas sobre intereses asegurables e incluyen la captación, inversión y administración de los recursos de los asegurados, se consideran de interés público, correspondiendo exclusivamente al Estado, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la autorización previa, regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las entidades y personas que desarrollan tales actividades y operaciones, en resguardo del interés público, la debida protección de los asegurados y el adecuado desarrollo del mercado asegurador en el país.

Artículo 4º. Ejercicio del negocio de seguros y reaseguros u otro servicio similar. Ninguna persona natural o jurídica que no esté debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros conforme a la ley, podrá desarrollar, directa o indirectamente, las actividades y operaciones a que se refiere la presente ley.

Siempre que tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo el negocio de seguros en contravención de lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia está facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos con el fin de determinar si ha infringido o está infringiendo alguna disposición legal. Toda negativa a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de seguros sin autorización.

Las sociedades ya inscritas o constituidas de conformidad con la legislación panameña y cuya denominación o razón social contravenga este artículo, dispondrán de un término de noventa días para disolverse voluntariamente, obtener la licencia de la Superintendencia o enmendar su denominación o razón social.

Una vez vencido dicho término sin que se haya cumplido con lo antes dispuesto, la Superintendencia quedará facultada para ordenar su intervención o notificar al Director General de Registro Público para que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad, con la finalidad de que ésta quede disuelta de pleno derecho o sea cancelada su habilitación para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera, e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 5º. Utilización de la palabra seguros y sus derivados. A excepción de las instituciones estatales que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona jurídica que no sea autorizada por la Superintendencia podrá utilizar la palabra seguros ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos, membretes, facturas, avisos publicitarios o en cualquier forma que dé la impresión de que se trata de una empresa aseguradora, de un producto de seguro, de un corredor de seguros o de cualquier tipo de empresa o persona de las enumeradas en el artículo 6º de la presente ley, y que indique o que sugiera que ejerce el negocio de seguros en cualquiera de sus formas.

Le corresponderá a la Superintendencia imponer las sanciones pertinentes a quienes violen las disposiciones contempladas en este artículo.

Prohíbese a los notarios públicos autorizar o expedir escrituras o protocolización de pactos sociales, actas o declaraciones para los asuntos de supervisión que así requiera la Superintendencia, de las empresas y personas a que se refiere la presente ley, sin la previa autorización de la Superintendencia. Esta prohibición se hace extensiva al director del Registro Público en la inscripción de dichos documentos.

La autorización a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar aprobada por el superintendente en el documento que va a ser protocolizado e inscrito.

Las sociedades ya inscritas o constituidas de conformidad con la legislación panameña y cuya denominación o razón social contravenga este artículo, dispondrán de un término de noventa días para disolverse voluntariamente, obtener la licencia de la Superintendencia o enmendar su denominación o razón social.

Una vez vencido dicho término sin que se haya cumplido con lo antes dispuesto, la Superintendencia quedará facultada para ordenar su intervención o notificar al Director General de Registro Público para que anote una marginal a que se refiere el artículo anterior e imponer las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 6°. Alcance. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación a las siguientes empresas, entidades y personas:

1. Las que tengan por objeto realizar operaciones de seguros en cualquiera de sus ramos y de fianzas, genéricamente denominadas “compañías de seguros” o “empresas aseguradoras”, independientemente de la denominación de las operaciones o contratos, de su forma jurídica originaria y/o de su denominación societaria.
2. Las administradoras de empresas aseguradoras.
3. Aquellas que tengan por objeto realizar operaciones de reaseguros, en cualquiera de sus ramos y tipo de licencias, denominadas “compañías de reaseguros” o “empresas reaseguradoras”.
4. Las aseguradoras cautivas;
5. Los administradores de aseguradoras cautivas;

6. Los corredores de seguros;
7. Los agentes de ventas de seguros;
8. Los ejecutivos de cuentas de seguros;
9. Las sociedades de corretaje de seguros;
10. Las agencias de ventas de seguros;
11. Los corredores de reaseguros;
12. Las administradoras de cartera de corredores de seguros.
13. Los ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.
14. Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente ley, salvo aquellas que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales, todas aquellas entidades que ofrezcan coberturas o planes de salud, en cualquiera de sus modalidades; de accidentes personales o invalidez, fondos de inversión y de capitalización, sobre la base de productos asimilables a seguros o rentas vitalicias o contratos de carácter individual o colectivo que conlleve la expedición de una póliza.
15. Todos aquellos determinados por reglamentación de la Superintendencia que presten servicios similares.

Artículo 7º. Finalidad. Sin perjuicio de los deberes y atribuciones que la presente ley le confiere, la Superintendencia tiene como fines, los siguientes:

1. Velar por la solidez y solvencia de las empresas, entidades y personas sujetas al ámbito de la presente ley, promoviendo la confianza pública en las mismas para el desarrollo de la actividad de seguros, reaseguros y aseguradoras cautivas.
2. Tutelar el interés público y brindar la debida protección a los asegurados.
3. Propiciar la aplicación en el sistema asegurador y reasegurador de prácticas, principios y estándares internacionales de aceptación general que orientan la actividad del seguro y reaseguro.
4. Vigilar y controlar que las empresas y personas sujetas al ámbito de la presente ley, cumplan con las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen.
5. Promover la libre competencia y la eficiencia de las personas naturales y jurídicas que tengan por objeto desarrollar las actividades reguladas en la presente ley.
6. Aplicar las sanciones que correspondan ante violaciones e infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 8º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el sentido siguiente:

1. **Compañía de seguros o empresa aseguradora.** Persona jurídica constituida o inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que tenga por objeto operaciones de seguros y/o de fianzas en o desde la República de Panamá. Cuando en esta ley se emplee el término genérico compañía de seguros, se entenderán incluidas las sucursales de compañías de seguros extranjeras autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para operar en la República de Panamá.
2. **Administradora de empresas aseguradoras.** Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que desde la República de Panamá, administre empresas de seguros que se encuentren establecidas dentro o fuera del territorio nacional.
3. **Compañía de reaseguros o empresa reaseguradora.** Persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para dedicarse al negocio de reaseguros en sus distintos aspectos en o desde la República de Panamá, con oficina y personal responsable debidamente establecidos en Panamá, con el objeto de recibir de un asegurador o reasegurador, la transferencia total o parcial de los riesgos asumidos en virtud de contratos de seguros o reaseguros previamente celebrados. El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.
4. **Aseguradoras cautivas.** Personas jurídicas con licencia otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que se dediquen exclusivamente, desde una oficina establecida en la República de Panamá, a asegurar o reasegurar riesgos extranjeros particulares o específicos que sean previamente autorizados.
5. **Administrador de aseguradoras cautivas.** Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, desde la República de Panamá, suscriba las pólizas de seguros o reaseguros que expida la empresa y en general, que vele por la buena ejecución y administración de sus negocios.
6. Los intermediarios de seguros
 - 6.1. **Corredor de seguros:** Persona natural autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, de conformidad con esta ley y sin mantener vínculo de dependencia laboral con ninguna compañía de seguros, es el mediador en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos contemplados en esta ley, con excepción de reaseguros, y brinda asesoramiento, servicio y representa los intereses de los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia.
 - 6.2. **Agente de ventas de seguros:** Persona natural autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que se dedique a la promoción o comercialización de seguros por cuenta de una compañía de seguros o agencia

de seguros, no pudiendo prestar tales servicios en más de una de estas empresas.

- 6.3. **Ejecutivo de cuentas de seguros:** Persona natural autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que se dedique a la promoción o comercialización de seguros por cuenta de un corredor de seguros, persona natural o jurídica, no pudiendo prestar tales servicios en más de una de estas personas.
- 6.4. **Sociedad de Corretaje de Seguros.** Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, de conformidad con esta ley y sin mantener vínculo de dependencia con ninguna empresa de seguros, sirve de mediador en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos contemplados en esta ley, con excepción de reaseguros y brinda asesoramiento y representa los intereses de los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia.
- 6.5. **Agencia de ventas de seguros.** Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, de conformidad con esta ley y por cuenta de una sola compañía de seguros se dedique a la promoción o comercialización de seguros, fianzas y demás productos contemplados en esta ley.
7. **Corredores de reaseguros.** Persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta ley y desde una oficina establecida en Panamá, se dedica habitualmente a servir de intermediario entre las compañías de reaseguros y sus reasegurados.
8. **Administradora de cartera de corredores de seguros.** Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, desde la República de Panamá, administre carteras de corredores de seguros, ya sean de personas naturales o jurídicas, que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional.
9. **Ajustador de seguros y/o inspector de averías.** Persona natural o jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, como contratista independiente, examina, investiga y determina las causas conocidas o presuntas de un siniestro y sugiere la valoración de los daños ocasionados por éste, atendiendo los términos y condiciones del contrato de seguros. Ninguna compañía de seguros o de corretaje de seguros podrá ser dueña, socia, directora o accionista de una firma de ajustadores de seguros. En caso de que una persona natural realice funciones de ajustador de seguros, no podrá ser socia, directora ni accionista de una compañía de seguros o de corretaje de seguros.

10. **Audidores contables externos.** Contadores públicos autorizados o sociedades de profesionales, licenciados por la Junta Técnica de Contabilidad, encargados de dictaminar y opinar si los estados financieros de las personas y entidades sujetas al ámbito de la presente ley reflejan la real situación de las mismas, conforme a las disposiciones que sobre la materia emita la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y, en su defecto, con arreglo a las Normas y Principios de Contabilidad y Auditoría Generalmente Aceptados y de aplicación genérica en la República de Panamá.
11. **Actuarios externos.** Actuarios o sociedades profesionales de actuarios, en su calidad de profesionales independientes, que evalúan e informan, entre otros aspectos, sobre notas técnicas actuariales y condiciones contractuales de planes de seguros o reaseguros, el cálculo de las reservas matemáticas y reservas técnicas que requieran la aplicación de técnicas actuariales o estadísticas, que se deben acompañar a los estados financieros de las empresas de seguros y reaseguros, conforme a las disposiciones que sobre la materia emita la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y, en su defecto, con arreglo a las Normas y Principios Actuariales Internacionales Generalmente Aceptados.
12. **Seguros.** Actividad comercial por la cual a través de un contrato denominado póliza, una parte llamada asegurado, mediante el pago de una prima transfiere un riesgo a otra parte llamada asegurador dentro de los límites de cobertura establecidos por la póliza.
13. **Coaseguros.** Es la concurrencia de dos (2) o más empresas aseguradoras en la cobertura de un mismo riesgo, por medio de una relación contractual directa entre cada coasegurador y el asegurado, sujeto a los términos, condiciones y límites de responsabilidad de cada contrato, con el fin de distribuir horizontalmente los riesgos.
14. **Reaseguros.** Instrumento técnico del que se vale una empresa aseguradora para conseguir la compensación estadística que necesita, igualando u homogeneizando los riesgos que componen su cartera de bienes asegurados mediante la cesión de parte de ellos a otras empresas. En tal sentido, el reaseguro sirve para distribuir entre otros aseguradores los excesos de los riesgos de más volumen, permitiendo al asegurador directo (o reasegurador) operar sobre una masa de riesgos aproximadamente iguales, por lo menos si se computa su volumen con el índice de intensidad de siniestros. También a través del reaseguro se pueden obtener participaciones en el conjunto de riesgos homogéneos de otra empresa y, por lo tanto, multiplicar el número de riesgos iguales de una empresa.
15. **Partes relacionadas.** Se considera que las partes están relacionadas si una de ellas tiene capacidad para controlar a la otra, o para ejercer una influencia importante sobre la otra parte en la toma de decisiones financieras y operativas.
16. **Control.** Es la propiedad, directa o indirecta a través de subsidiarias, de más de la mitad de los derechos de voto de una empresa o de interés importante en el poder de voto y en el poder para dirigir, por estatuto o convenio, las políticas financieras y operativas de la administración de la empresa.

- 17. Influencia significativa.** Es el poder para participar en las decisiones sobre políticas financieras y de operación de una empresa en la cual se invierte, pero no es control sobre dichas políticas. Si un inversionista posee, directa o indirectamente a través de subsidiarias, veinte por ciento (20%) o más de los derechos de voto de una empresa en la que invierte, se supone que tiene influencia significativa, a menos que pueda demostrarse claramente que éste no es el caso. Si el inversionista posee directa o indirectamente a través de subsidiarias menos del veinte por ciento (20%) de los derechos del voto la empresa en la que invierte, se presume que no tiene influencia significativa, a menos que pueda demostrarse claramente dicha influencia. La propiedad sustancial o mayoritaria por otro inversionista no necesariamente evita que un inversionista tenga influencia significativa.

La existencia de influencia significativa por un inversionista usualmente se hace evidente por una o más de las siguientes maneras:

- (a) Representación en el Consejo de Administración o en un cuerpo gobernante equivalente de la empresa en la que se invierte;
 - (b) Participación en los procesos de elaboración de políticas;
 - (c) Transacciones importantes entre el inversionista y la empresa en la que se invierte;
 - (d) Intercambio de personal de gerencia; o
 - (e) Proporcionar información técnica esencial.
- 18. Grupo económico.** Conjunto de sociedades que tienen autonomía jurídica pero no económica, ya que ésta se encuentra atribuida a una sola de ellas que recibe el nombre de sociedad matriz o empresa dominante, siendo las demás consideradas como afiliadas y subsidiarias. La sociedad matriz ejerce la dirección y el control económico del grupo, ostentando la mayoría del capital, la mayoría de votos o la capacidad de designar la mitad más uno de los miembros de los órganos de gobierno.

- 19. Nota de cobertura.** Documento escrito en el cual la aseguradora o reaseguradora manifiesta su compromiso a cubrir un riesgo desde el momento de su expedición o fecha cierta pactada durante un período de vigencia no mayor de 30 días. Dicho documento debe contener como mínimo, la siguiente información:

1. El riesgo a cubrir, dentro del cual se deberá identificar la persona o bien asegurado.
2. La firma del asegurador.
3. La fecha o término en que se entregará la póliza.
4. El límite de responsabilidad del asegurador.

Los requisitos enunciados en el presente artículo podrán ser suplidos mediante referencia expresa hecha en la Nota de Cobertura, a determinadas condiciones

generales previamente aprobadas por la Superintendencia, con indicación del número de identificación de las mismas.

20. **Normas Internacionales de Información Financiera o NIIF.** Son principios, estándares y normas, y sus correspondientes interpretaciones adoptadas oficialmente por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y que sean de obligatorio cumplimiento en la República de Panamá. La contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberá estar basada en las NIIF.
21. **Gobierno corporativo.** Es la distribución de derechos y responsabilidades entre los distintos participantes de una organización corporativa, tales como la junta directiva, Accionistas, entre otros. Conjunto de normas que define las reglas y procedimientos a observar para la toma de decisiones de asuntos corporativos, y que provee la estructura a través de la cual los objetivos de la sociedad son establecidos, así como los mecanismos para la obtención de los objetivos establecidos y la correcta supervisión del cumplimiento de los mismos.

TÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Artículo 9º. De la junta directiva y del superintendente de seguros y reaseguros. La Superintendencia contará con una junta directiva y la institución funcionará bajo la dirección del superintendente de Seguros y Reaseguros, quien será responsable de ejecutar las funciones y ejercer las atribuciones que la ley le confiere.

El superintendente será designado por el Órgano Ejecutivo, por un término de siete años (7) prorrogables por una sola vez. El superintendente ejercerá como funcionario público de tiempo completo y será remunerado con salario y gastos de representación, de conformidad con lo que disponga el Órgano Ejecutivo, los cuales no serán inferiores al de funcionarios de igual jerarquía.

Artículo 10º. No ratificación. No se aplicará al nombramiento del superintendente ni a los miembros de la junta directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros contemplada en esta ley, lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 3 de 16 de junio de 1987.

Artículo 11º. Requisitos. Los requisitos para ejercer el cargo de superintendente son:

1. Ser ciudadano panameño.

2. No tener parentesco con los miembros de la junta directiva dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector asegurador, reasegurador, de corretaje de seguros o reaseguros, bancario, financiero o en otros afines del sector.
4. No ser accionista, director, gerente, asesor o empleado de las empresas y personas sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia.
5. No encontrarse vinculado directamente de manera comercial, económica o profesional a actividades que pudieran generar conflictos de intereses en la adopción de decisiones propias de la Superintendencia. Se exceptúan los casos de afiliado a fondos de pensiones y de asegurado.
6. No haber sido sancionado por la comisión de falta grave o por actos de mala gestión por la Superintendencia en la dirección o administración de las personas y empresas sujetas a su supervisión y control.
7. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial o de naturaleza financiera.

Artículo 12º. Atribuciones y facultades del superintendente. Son atribuciones y facultades del superintendente:

1. Representar a la Superintendencia en actos administrativos y jurídicos permitidos en la presente ley.
2. Velar por el cumplimiento de los fines de la Superintendencia a que se refiere el artículo 7º de la presente ley.
3. Ejecutar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y preparar un informe anual sobre su ejecución para la aprobación de la junta directiva.
4. Autorizar o negar, de conformidad con la opinión previa de la junta directiva, las solicitudes que se formulen ante la Superintendencia conforme a la presente ley, para operar en la República de Panamá como compañía de seguros, reaseguros, administradoras de empresas aseguradoras, aseguradoras cautivas, las administradoras de cartera de corredores de seguros, las administradoras de aseguradoras cautivas y otras similares.
5. Autorizar, negar o suspender las licencias para el ejercicio de la profesión de corredor de seguros, reaseguros, agentes de ventas de seguros, ejecutivos de cuentas de seguros, agencias de seguros, ajustadores de seguros o inspectores de averías, así como, cancelar las inscripciones, conforme a las disposiciones de la presente ley y reglamentar las actividades que procuren su independencia e idoneidad.

6. Mantener actualizado un registro especial de las solicitudes, licencias y autorizaciones otorgadas a las personas naturales o jurídicas supervisadas.
7. Velar porque las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las normas legales y reglamentarias a que están sujetas, debiendo ejercer para ello el más amplio control y seguimiento, ejecutando la fiscalización mediante inspecciones de sus actividades, operaciones y negocios.
8. Informar a las personas naturales y jurídicas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas.
9. Instruir a las personas naturales y jurídicas supervisadas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan la actividad, señalar los procedimientos para su aplicación, así como fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.
10. Definir y reglamentar los requerimientos mínimos y formalidades de información institucional, así como los datos que deben suministrarle periódicamente a la Superintendencia y al mercado, las personas y empresas supervisadas, propiciando estándares adecuados de transparencia.
11. Velar que las personas naturales y jurídicas contempladas en la presente ley suministren a sus usuarios y clientes información veraz y suficiente sobre los servicios ofrecidos y sus derivados.
12. Dictar, dentro de los alcances de la presente ley, normas de valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras.
13. Dictar, dentro de los alcances de la presente ley, normas sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.
14. Clasificar a las empresas de seguros en base a parámetros que surjan del análisis del margen de solvencia y otros indicadores financieros.
15. Autorizar los modelos de pólizas y los endosos a ser comercializadas entre el público consumidor.
16. Proteger a los usuarios de los servicios de seguros mediante la admisión, seguimiento y pronunciamiento sobre las quejas o reclamos presentados por los mismos, que puedan violar el principio de interés público contemplado en la presente ley.
17. Velar porque todas las personas naturales o jurídicas supervisadas cumplan con las medidas que prevengan estructural o coyunturalmente situaciones de discriminación por razón de discapacidad en los ámbitos establecidos en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y la Constitución Política de la República de Panamá.

18. Cancelar, anular o suspender temporal o definitivamente el ejercicio de la actividad de seguros de las personas naturales o jurídicas que incurran en prácticas ilegales y en contra del interés público.
19. Implementar sistemas, programas preventivos y correctivos para el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas contempladas en la presente ley.
20. Resolver los recursos administrativos de primera instancia.
21. Determinar la comisión de infracciones por parte de las personas naturales y jurídicas supervisadas e imponerles las sanciones o multas que correspondan, según lo contemplado en la presente ley y su reglamentación.
22. Determinar, de conformidad con la opinión previa de la junta directiva, y en base a la presente ley y su reglamentación, la reorganización, intervención, liquidación forzosa y la cancelación de las licencias de las personas jurídicas supervisadas.
23. Calificar, sancionar o multar a las personas naturales o jurídicas que practiquen una actividad relacionada a la industria de seguros, sin la autorización prevista en la presente ley.
24. Recaudar en base a la presente ley las tasas periódicas, sanciones y multas aplicadas a las personas naturales y jurídicas supervisadas, y a todas aquellas que incurran en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.
25. Adoptar las medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos a las mismas, en el ámbito de su competencia.
26. Elaborar, desarrollar y publicar estudios, investigaciones y estadísticas sobre materias de su competencia.
27. Promover la formación profesional y capacitación de las personas naturales supervisadas en beneficio del desarrollo del mercado asegurador nacional.
28. Reglamentar, con la aprobación previa de la junta directiva, las disposiciones de la presente ley.
29. Difundir, publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de las empresas de seguros y reaseguros con la periodicidad y contenido que estime conveniente.
30. Planificar y promover actividades en concordancia a la presente ley que estimulen el crecimiento de la industria de seguros a nivel nacional e internacional.
31. Celebrar convenios, acuerdos de cooperación, e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan promover el mejoramiento de la industria del seguro.

32. Cooperar con otras instituciones gubernamentales con el fin de prevenir y erradicar prácticas monopolísticas por parte de las personas naturales y jurídicas supervisadas.
33. Cooperar con las autoridades competentes las medidas necesarias para promover en todas las regulaciones basadas en la presente ley, el respeto al medio ambiente y la armonía necesaria para la convivencia interdependiente de la sociedad.
34. Actuar de oficio o a solicitud de parte interesada cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica esté infringiendo la presente ley, y dar traslado a las autoridades competentes.
35. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho contemplado como delito contra el patrimonio, que surja de las inspecciones realizadas por la Superintendencia.
36. Elaborar el Código de Ética aplicable a los funcionarios de la Superintendencia.
37. Nombrar, contratar, suspender, remover o cesar, conforme a la presente ley y su reglamentación, al personal de la Superintendencia.
38. Contratar a personal temporal para el mejor desempeño de las funciones de la Superintendencia.
39. Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia, según lo estipulado en la Ley General de Contrataciones Públicas.
40. Publicar en *Gaceta Oficial* las reglamentaciones emitidas por la Superintendencia.
41. Realizar todos los actos y adoptar todas las medidas necesarias que se deriven de su condición de Autoridad de Regulación y Supervisión y que resulten pertinentes, conforme a la ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

Artículo 13º. Remoción. Una vez nombrado, el superintendente no podrá ser removido sino por las causales contempladas en el presente artículo, según decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictada conforme al proceso contemplado en el artículo 290º del Código Judicial. Están legitimados para solicitar dicha remoción únicamente el Órgano Ejecutivo.

Las causales de remoción son las siguientes:

1. La incapacidad manifiesta para cumplir sus funciones.
2. La declaración de quiebra, concurso de acreedores o el estado insolvencia manifiesta del superintendente.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia.

4. Negligencia o falta de probidad comprobada mediante los procedimientos legales pertinentes en el desempeño de sus funciones.
5. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone la presente ley.

Artículo 14º- Ausencias temporales. Ante la ausencia temporal del superintendente, el mismo será remplazado por el subdirector, y a falta de éste por un funcionario que el superintendente designe.

Artículo 15º. Conflicto de interés. Cuando se traten temas sobre los cuales el superintendente tuviera conflicto de interés, el mismo deberá abstenerse de participar en el estudio, análisis y decisión del tema. Para tal efecto, lo representará el subdirector o el funcionario que designe la junta directiva para que resuelva dicho asunto.

Artículo 16º. Funciones y atribuciones de la junta directiva. La Superintendencia contará con una junta directiva que actuará como máximo órgano consultivo de regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia. Corresponderá a la junta directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Discutir, aprobar y modificar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Superintendencia.
2. Emitir opinión previa en los casos de solicitudes para operar nuevas empresas de seguros o reaseguros, administradoras de empresas aseguradoras, aseguradoras cautivas y las administradoras de aseguradoras cautivas.
3. Emitir opinión previa en los casos de reorganización, intervención liquidación forzosa, así como para la cancelación de las licencias de empresas de seguros, reaseguros y aseguradoras cautivas.
4. Conocer, resolver y decidir las apelaciones promovidas contra las resoluciones y actuaciones del superintendente.
5. Aprobar normas de carácter general para que las empresas aseguradoras y reaseguradoras adopten y pongan en práctica reglas sobre gobierno corporativo, conforme a principios y estándares internacionales.
6. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de grupos económicos de los cuales las personas supervisadas forman parte.
7. Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras.
8. Aprobar normas de aplicación general sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.

9. Aprobar el diseño y la ejecución de sistemas, programas preventivos y correctivos para el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas contempladas en la presente ley.
10. Aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos a las mismas, en el ámbito de su competencia.
11. Aprobar el Código de Ética aplicable a los funcionarios de la Superintendencia.
12. Emitir opinión previa en el dictamen de las reglamentaciones de las disposiciones de esta ley.

Artículo 17°. Conformación de la junta directiva. La junta directiva estará formada por cinco (5) directores, con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto. El superintendente tendrá derecho a voz en las reuniones de junta directiva.

Los miembros de la junta directiva serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, quien escogerá a uno (1) de los cinco (5) directores de las asociaciones o gremios de consumidores.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la junta directiva o por su participación en misiones oficiales.

Artículo 18°. Requisitos. Para los cinco (5) directores que forman parte de la junta directiva, se establecen los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero que llene los requisitos del artículo 300 de la Constitución Política.
2. No haber sido condenado por delito doloso ni por delito culposo de carácter patrimonial.
3. No tener parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni con el superintendente.
4. No desempeñar ningún cargo público remunerado, ni ningún otro cargo público *ad-honorem* que pueda crear conflictos de interés, excepto el de profesor en establecimientos de educación universitaria.
5. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector asegurador, en el financiero o en otros afines.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ejercer como corredor, agente, ajustador, directivo o empleado de una aseguradora, reaseguradora y aseguradora cautiva.

7. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, ni encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
8. No ser accionista que posea directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) de las acciones de una compañía de seguros, reaseguros, aseguradoras cautivas, de corretaje y ajustadores de seguros o de cualquier tipo de empresa o actividad sometida a la regulación de esta ley.
9. No tener vínculo alguno con compañías de seguros, reaseguros, aseguradoras cautivas, de corretaje, ajustadores de seguros u otras similares, autorizados para ejercer dicha actividad en Panamá.

Artículo 19°. Duración en el cargo. Los directores representativos de la junta directiva, ejercerán sus cargos por un término de ocho (8) años a partir de su nombramiento.

No obstante, a fin de permitir la renovación escalonada de los cargos de dichos directores de la junta directiva, en la designación inicial se nombrarán dos (2) directores por un término de cinco (5) años; un (1) director por un término de siete (7) años; y dos (2) directores por un término de ocho (8) años.

Artículo 20°. Funcionamiento. La junta directiva de la Superintendencia se reunirá ordinaria o extraordinariamente, cuando la convoque uno de sus miembros o cuando lo solicite el superintendente. La convocatoria podrá ser hecha vía telefónica, facsímil, correo electrónico, correo certificado o personalmente.

En la primera sesión que se convoque luego de las designaciones de los directivos se escogerá un presidente y un secretario, y se discutirá y aprobará el Reglamento de Funcionamiento de la Junta Directiva, el mismo será formalizado y puesto en vigencia mediante resolución expedida por la propia junta directiva.

Las decisiones de la junta directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de por lo menos tres (3) directores, salvo aquellos casos especialmente contemplados en esta ley en los que se requiera un mayor número de votos.

La presencia de por lo menos tres (3) directores será necesaria para constituir quórum.

Las deliberaciones, discusiones y acuerdos de la junta directiva serán asentados en las actas correspondientes.

Artículo 21°. Remoción de directores. Una vez nombrados, los directores no podrán ser removidos sino por las causales contempladas en esta ley, según decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictada conforme al procedimiento contemplado en el artículo 290° del Código Judicial. Está legitimado para solicitar la remoción de directores únicamente el Órgano Ejecutivo. Son causales para solicitar la remoción de directores, las siguientes:

1. La incapacidad manifiesta para cumplir sus funciones.
2. La declaración de quiebra, concurso de acreedores o el estado insolvencia manifiesta del director.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia.
4. Negligencia o falta de probidad comprobada mediante los procedimientos legales pertinentes en el desempeño de sus funciones.
5. La inasistencia reiterada a las reuniones de la junta directiva.
6. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone la presente ley.

Artículo 22º. Conflicto de interés. Cuando en las reuniones de la junta directiva se traten temas sobre los cuales algún director tuviera conflicto de interés, el mismo deberá abstenerse de participar en la discusión y decisión del tema. Para tal efecto, el director, sujeto al conflicto de interés, solicitará a su suplente que lo remplace. A falta de abstención voluntaria, cualquier miembro de la junta directiva o el superintendente podrá solicitarle que se ausente de la reunión.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23º. Presupuesto de la Superintendencia. El presupuesto anual de la Superintendencia deberá ser aprobado por la junta directiva en base a un proyecto que será preparado por el superintendente, quien tendrá a su cargo la administración y ejecución del mismo. Dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto General del Estado.

La Superintendencia tendrá fondos separados e independientes del Gobierno Central y el derecho de administrarlos.

Artículo 24º. Financiamiento del presupuesto. Para cubrir los gastos de funcionamiento de la Superintendencia se contará con los siguientes recursos:

1. Las tasas de regulación y supervisión establecidas en la presente ley.
2. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por las entidades reguladas, cuyos montos no podrán ser superiores a los costos reales y efectivamente incurridos por la Superintendencia.

3. Las donaciones, legados y contribuciones no reembolsables de la cooperación internacional y de organismos nacionales y multinacionales, así como las asignaciones, que por cualquier título, le cedan personas naturales o jurídicas, no sujetas a supervisión.
4. Las multas establecidas en la presente ley.
5. Los ingresos financieros, frutos y rentas que le genere la administración de sus recursos.
6. Otros que perciba de acuerdo a la ley.

Artículo 25°. Tasa de regulación y supervisión. Las tasas de regulación y supervisión de seguros a favor de la Superintendencia y a cargo de las personas naturales y jurídicas comprendidas dentro de la presente ley son:

Las empresas de seguros pagarán una tasa anual, en proporción a las primas suscritas netas de cancelación percibidas durante el año anterior, de cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del monto de las primas anteriormente mencionadas, sujeto a un mínimo de diez mil balboas (B/.10,000.00) y a un monto máximo de cincuenta mil balboas (B./50,000.00).

Las administradoras de empresas aseguradoras pagarán una tasa anual de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Las empresas de reaseguros pagarán una tasa anual de cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de las primas suscritas netas de cancelación en el año anterior, sujeto a un mínimo de diez mil balboas (B/.10,000.00) y a un monto máximo de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

Las empresas aseguradoras que cuenten simultáneamente con licencia de seguros y de reaseguros deberán hacer el cálculo correspondiente a ambas licencias, pero solamente estarán obligadas a pagar el monto correspondiente a la licencia que produzca el resultado mayor, pero ajustando el límite máximo correspondiente, si fuere el caso, a la suma de setenta y cinco mil balboas (B/75,000.00).

Las aseguradoras cautivas pagarán una tasa anual de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Los administradores de aseguradoras cautivas pagarán una tasa anual de quinientos balboas (B/.500.00).

Los corredores de seguros, personas naturales, pagarán una tasa anual de cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos percibidos por honorarios o comisiones durante el año anterior, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Los corredores de seguros, personas jurídicas, pagarán una tasa anual de cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de los ingresos percibidos por honorarios o comisiones durante el año anterior, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Los administradores de corredores de seguros, pagarán una tasa anual de quinientos balboas (B/.500.00).

Los corredores de seguros, personas naturales, que cuenten simultáneamente con la representación legal de una empresa de corretaje de seguros deberán hacer el cálculo correspondiente a ambas licencias, pero solamente estarán obligadas a pagar el monto correspondiente a la licencia que produzca el resultado mayor, pero ajustando el límite máximo correspondiente, a diez mil balboas (B/10,000.00).

Los corredores de reaseguros, personas jurídicas, pagarán una tasa anual de cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de los ingresos percibidos por honorarios o comisiones durante el año anterior, con un mínimo de mil balboas (B/.1,000.00) y un máximo de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

Los ajustadores de seguros y/o inspectores de averías, personas naturales, pagarán una tasa anual de cien balboas (B/.100.00).

Los ajustadores de seguros y/o inspectores de averías, personas jurídicas, pagarán una tasa anual de quinientos balboas (B/.500.00).

Los clientes de las compañías de seguros pagarán una tasa de cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de las primas pagadas sobre todos los ramos, a excepción de las primas de seguros de incendio, vida individual y automóvil, la cual será remitida por las compañías de seguros a la Superintendencia.

Artículo 26º. Pago de la tasa de regulación y supervisión. La tasa anual se pagará dentro del primer trimestre de cada año calendario.

En caso de mora, el monto de las tasas no pagadas tendrá un recargo del diez por ciento (10%) del monto a pagar, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la presente ley.

Artículo 27º. Impuestos. La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional, con excepción de las cuotas de seguridad social, del seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos, el impuesto de transferencia de bienes, muebles y servicios (ITBMS) y del impuesto de importación.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 28°. De la estabilidad laboral. Los funcionarios de la Superintendencia tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que éstos establezcan. Ningún funcionario de la institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política.

El funcionario despedido podrá interponer las acciones y recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general.

Si el despido es declarado injustificado por la autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Capítulo II del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

La Superintendencia de Seguros cancelará los salarios caídos y la indemnización en los casos de despidos injustificados, más las costas del proceso, en un término no mayor de quince (15) días desde que se produce el derecho.

El superintendente podrá dar por finalizada la relación laboral, aún cuando no exista causa justificada y pagará al funcionario una indemnización de acuerdo con la escala establecida en el Código de Trabajo.

Artículo 29°. De los incentivos. El uno por ciento (1%) de las sumas que en concepto de tasas, servicios especiales, multas e ingresos financieros, frutos y rentas que reciba la Superintendencia, será destinado a sufragar incentivos a la productividad de sus funcionarios, complementariamente a las partidas que del Presupuesto General del Estado se destinan para el funcionamiento de dicha entidad. Las sumas que correspondan a cada funcionario, no excederán del cincuenta por ciento (50%) del total de su remuneración salarial básica mensual.

CAPÍTULO IV

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 30°. De la supervisión. La Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, desarrollará acciones de análisis y seguimiento a las personas naturales y jurídicas supervisadas para que proporcionen información periódica sobre el grado de solvencia, liquidez, operatividad y funcionalidad. Para tales efectos, la supervisión podrá ser realizada mediante visitas al domicilio legal en donde deberá encontrarse toda la

información pertinente al funcionamiento habitual sujeto a supervisión o podrá ser solicitada por escrito, de acuerdo sea el caso.

El superintendente tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios a los corredores de seguros. Sin embargo, para proteger los intereses de los asegurados, de las compañías de seguros y la reserva que merece la información suministrada al solicitar las pólizas, el examen de la Superintendencia no podrá incluir información sobre los archivos individuales de los asegurados, a excepción de los datos de nombre, cédula, suma asegurada y prima.

Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al superintendente.

Las formalidades para realizar la supervisión serán reglamentadas de acuerdo a la presente ley.

Artículo 31º. De las inspecciones. Las inspecciones podrán ser:

1. De oficio, por parte de la Superintendencia, siempre y cuando exista indicio alguno que motive la acción.
2. A petición de las personas naturales y jurídicas supervisadas.

Además de las anteriormente expuestas, la Superintendencia podrá, por razón de sus funciones, hacer inspecciones periódicas que estime conveniente para salvaguardar el interés público.

Cuando sea requerido, el costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán sufragados por los regulados.

Las formalidades para realizar las inspecciones serán reglamentadas de acuerdo a la presente ley.

Artículo 32º. Asesoramiento de especialistas. En casos en que la Superintendencia deba investigar, aclarar o evaluar algún aspecto o materia de índole técnico o legal con relación a las personas naturales o jurídicas supervisadas, o en el caso que una medida, opinión, interpretación o pronunciamiento emitido por la Superintendencia sea discutido en sus fundamentos técnicos o legales por los sujetos supervisados, la Superintendencia podrá contratar a profesionales o peritos independientes calificados, nacionales o internacionales. El costo de la mencionada contratación será asumido por los sujetos supervisados que formularon la discusión, sin que la Superintendencia pueda exigir el pago de un monto superior al que real y efectivamente incurra.

Artículo 33º. Confidencialidad. Toda la información objeto de la supervisión será considerada como estrictamente confidencial, entre la Superintendencia y las personas

naturales y jurídicas supervisadas. Se exceptúan los indicios de la comisión de un hecho punible, los cuales serán notificados directamente por la Superintendencia a las autoridades competentes.

TÍTULO III

DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y TRÁMITES PARA CONSTITUIR ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 34°. Autorización para operar. Toda empresa o entidad, pública o privada, que tenga por objeto realizar operaciones relacionadas a la industria del seguro en o desde la República de Panamá, deberá estar debidamente autorizada por la Superintendencia.

Será considerada una actividad de seguros las que realicen las entidades que se dediquen a la prestación de servicios de planes de salud dirigidos a prevenir o restaurar la salud del asegurado, en forma directa con recursos propios, mediante terceros, o la combinación de ambos, a través de acciones que realicen en su beneficio.

La autorización será otorgada preliminarmente por la Superintendencia, mediante resolución motivada, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y la autorización definitiva será aprobada en un término no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles.

El superintendente, por causa justificada podrá limitar las actividades solicitadas, suspender o cancelar, en cualquier momento, las autorizaciones anteriormente descritas, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba inexactitud o falsedad de la documentación presentada.
2. Si no se inician operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
3. Cuando se compruebe que alguno de sus directores, dignatarios o ejecutivos, incurran en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 36° de la presente ley.
4. Cualquier otro establecido en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 35°. Requisitos. Para la constitución de empresas aseguradoras, la persona jurídica interesada presentará a la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal.

2. Escritura pública o protocolo del pacto social en el cual debe constar el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante. Si se tratare de compañía extranjera, el documento que autoriza la constitución de la sucursal en la República de Panamá deberá estar autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el país de origen. De estar dichos documentos escritos en idioma que no sea el español, se presentarán traducidos por un intérprete público autorizado.
3. Certificación de los accionistas o socios de la empresa, firmada por el secretario o tesorero de ésta. Si los accionistas o socios son personas jurídicas, esta certificación se extiende hasta llegar a los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones o cuotas sociales. En caso de empresas nuevas, la certificación será otorgada por el peticionario.
4. La composición de la junta directiva, con las respectivas hojas de vida y cartas de referencias.
5. Si se trata de una sucursal de compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen, donde conste que la casa matriz se encuentra debidamente constituida en dicho país y que, de conformidad con sus leyes, ha operado en él con entera solvencia por un mínimo de cinco (5) años. Además, deberá presentar la certificación de que ha sido debidamente autorizada para operar una sucursal en la República de Panamá en los ramos a los que se dedica en su país de origen.
6. Si se trata de una compañía de seguros que vaya a operar desde la República de Panamá, una certificación de las respectivas autoridades de control del país o los países donde está autorizada para ofrecer los servicios de seguros, que conste que la empresa ha sido debidamente autorizada para operar desde la República de Panamá en los ramos a los que se dedica.
7. Pólizas y planes de seguros, notas técnicas actuariales que sustenten las tarifas de todos los ramos de seguros en que operará; los valores garantizados de los seguros de vida y la descripción de los procedimientos del cálculo de la reserva matemática, cálculo de las reservas técnicas y cualquier otro elemento relacionado con los productos que venderá la empresa.
8. El proyecto de programa de reaseguro con que la empresa solicitante inicia operaciones.
9. Un estudio de factibilidad, que comprenda un análisis del mercado y que proyecte los objetivos de la empresa solicitante a corto, mediano y largo plazo.
10. Cheque certificado por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00) cuando se trate de empresas con diez (10) accionistas o menos o por la suma de cinco mil balboas

(B./5,000.00) para más de diez (10) accionistas, a fin de sufragar los gastos de investigación del solicitante, no reembolsable en ningún caso.

11. Cualquier otro requisito que establezca la ley, los reglamentos o la Superintendencia.

En el caso de nuevas compañías de seguros que vayan a constituirse o habilitarse para explotar el negocio de seguros en o desde Panamá, la Superintendencia, previa presentación de los documentos que se enumeran en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 11 del presente artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa (90) días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización o habilitación de la sociedad, utilizando la palabra seguros, o cualquiera de sus derivados mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Artículo 36°. Constitución del capital mínimo. Las personas jurídicas que soliciten autorización para operar como compañía de seguros, deberán constituir en efectivo, un capital mínimo de dos millones de balboas (B./2,000,000.00). Las sucursales de compañías extranjeras también deberán consignarlo en efectivo, conforme a las disposiciones de la Superintendencia.

El capital mínimo pagado deberá mantenerse en todo momento libre de gravámenes, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Los valores representativos del capital mínimo están sujetos al mismo régimen de inversiones que las reservas matemáticas y técnicas.

La Superintendencia podrá actualizar, cuando menos cada dos (2) años el monto del capital mínimo a que se refiere este artículo, con base en el comportamiento de la economía y la situación del sector seguros del país.

Artículo 37°. Impedimentos. Se encuentran impedidos para constituir empresas aseguradoras y desempeñarse como directores, dignatarios, representantes legales y accionistas:

1. Quienes hayan sido condenados en firme por delitos de narcotráfico, lavado de dinero, fraude u otros delitos contra la fe pública.
2. Los que, por razón de sus funciones, estén impedidos de ejercer el comercio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
3. Los que hayan sido declarados en quiebra, en concurso de acreedores o que se encuentren en estado de insolvencia manifiesta.
4. Los que hayan sido dignatarios, directores o gerentes de empresas intervenidas o liquidadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por la Superintendencia de Bancos o por la Comisión Nacional de Valores, siempre que hayan sido declarados responsables de actos conducentes a la situación de insolvencia respectiva, por la autoridad competente.

Artículo 38º. Ramos operativos. La autorización para operar en la República de Panamá, se otorgará separadamente para los siguientes ramos:

1. Ramo de personas. Vida individual, vida colectiva o de grupo, incluyendo invalidez, accidentes personales, salud, vida industrial, anualidades, rentas vitalicias, invalidez, o cualesquiera otros seguros de personas.
2. Ramos generales. Incendio y líneas aliadas, transporte marítimo, terrestre y aéreo, casco marítimo y aéreo, automóvil, aviación, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, fidelidad, ramos técnicos, títulos de propiedad, riesgos diversos, extensiones de garantías de fabricantes o cualesquiera otros seguros no incluidos en el ramo de personas y/o fianzas.
3. Ramos de fianzas. Fianzas de cumplimiento de contrato, de pago y otras fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos o cualesquiera otras fianzas.

Artículo 39º. Contratos de reaseguros. Después de otorgada la autorización para operar, la empresa tendrá treinta (30) días calendario para presentar un proyecto de programa de reaseguros.

La Superintendencia creará un registro de aquellas empresas reaseguradoras no establecidas en Panamá, para cuyo ingreso y permanencia deberá presentarse anualmente los estados financieros, así como una calificación de una empresa calificadoras de reconocido prestigio internacional.

Artículo 40º. Notificación de cambios. Las compañías de seguros deberán notificar a la Superintendencia, tan pronto como llegaren a ser o debieron ser de su conocimiento, cualquier cambio que efectúen en los aspectos señalados en los artículos 34 y 36 de esta ley, en especial los relacionados a cambios o traspasos en la titularidad accionaria de más del diez por ciento (10%) del total de las acciones en circulación.

También deberán notificar a la Superintendencia, antes de su inscripción en el Registro Público, los cambios de miembros de sus juntas directivas. La Superintendencia deberá cerciorarse de la solvencia moral y financiera de los accionistas y podrá formular comentarios, observaciones y objeciones si dichos cambios no se ajustan a la ley y a la normativa vigente y si dichos cambios puedan poner en riesgo a la empresa y a los asegurados.

Artículo 41º. Restricciones. Las licencias que expida la Superintendencia conforme a la presente ley, podrán contener restricciones o condiciones temporales de índole operativa, de gestión y financieros que la Superintendencia estime prudentes y necesarias.

Artículo 42º. Comercialización de los productos de seguros. Las empresas de seguros podrán ofrecer sus productos por intermedio de las empresas del sistema financiero y comercial, utilizando la red de dichas empresas para el contacto con los clientes y para la distribución de sus productos, siempre que dichas empresas hayan

suscrito un contrato de comercialización estableciendo las condiciones para el ofrecimiento de los seguros. Dicho contrato deberá contener, como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El compromiso de la empresa del sistema financiero o comercial de ofrecer las pólizas de seguros en estricto cumplimiento de las instrucciones señaladas por la empresa de seguros.
- b. El compromiso de la empresa del sistema financiero o comercial de que la información brindada para la promoción y procedimiento de contratación de los productos de seguros será ofrecido exclusivamente por las personas debidamente autorizadas que cumplan con lo dispuesto en el Título VII de la presente ley o por el personal de la empresa del sistema financiero o comercial debidamente capacitado por la empresa de seguros, previamente identificados y notificados a la Superintendencia de Seguros..
- c. El compromiso de la empresa del sistema financiero o comercial de difundir, adecuadamente, lo especificado en el literal anterior entre los usuarios de sus servicios.
- d. El compromiso de que las comunicaciones cursadas por los tomadores o contratantes del seguro a la empresa del sistema financiero o comercial, por aspectos relacionados con los contratos de seguros, tendrán los mismos efectos como si hubieran sido presentadas a la empresa de seguros.
- e. El compromiso de que los pagos efectuados por los tomadores o contratantes del seguro a la empresa del sistema financiero o comercial se considerarán abonados a la empresa de seguros.
- f. La responsabilidad de la empresa de seguros por los errores u omisiones derivados de la comercialización de las pólizas de seguros materia del contrato a través de la empresa del sistema financiero o comercial y, principalmente, por los perjuicios que se pueda ocasionar a los asegurados y/o beneficiarios.
- g. El detalle específico de los productos de seguros materia del contrato de comercialización, los mismos que sólo podrán estar referidos a aquellos seguros que sean de fácil comprensión y manejo por los tomadores de seguros.
- h. El compromiso de la empresa del sistema financiero o comercial de distribuir folletos informativos de los productos de seguros, a efectos de que los potenciales asegurados tengan un apropiado conocimiento del producto, de la empresa de seguros que ofrece el seguro, de la ubicación y teléfono del “Servicio de Atención al Cliente” o similar de la empresa de seguros, así como de la ubicación y teléfono de la Oficina de Atención de los Derechos y Deberes de los Usuarios y Prestatarios de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
- i. La adopción de medidas necesarias para que el público identifique que la empresa de seguros que ofrece la cobertura es distinta de las empresas del sistema financiero o comercial que promociona el seguro. Dicha disposición deberá quedar reflejada,

de manera clara y en caracteres destacados, en los folletos informativos a que se refiere el literal anterior.

Artículo 43°. Medios de información. Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el literal g) del artículo anterior, las empresas de seguros deberán utilizar los medios de información que se consideren necesarios, entre ellos, proporcionar folletos y documentación correspondiente que permita, a los clientes del sistema financiero o comercial, estar adecuadamente informados sobre las características de los seguros, el régimen de pago de primas, las causales y procedimientos de resolución del contrato de seguro, así como sobre los procedimientos de reclamación de siniestros.

Artículo 44°. Comercialización y operaciones crediticias. La comercialización de seguros asociados a operaciones crediticias de clientes de empresas del sistema financiero, se encuentra comprendida dentro de los alcances de los artículos anteriores de la presente ley, sin perjuicio de las normas emitidas por esta Superintendencia respecto de la responsabilidad de las empresas del sistema financiero en este tipo de contratación de seguros.

Artículo 45°. Prohibiciones. Las empresas no podrán suscribir contratos de comercialización, que no se encuentren de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE PÓLIZAS Y TARIFAS

Artículo 46°. Autorización de la Superintendencia. Los modelos de pólizas y sus endosos requerirán autorización previa de la Superintendencia antes de ser comercializadas entre el público consumidor. Procurando la protección del consumidor, la Superintendencia será el único ente competente para estudiar los derechos y obligaciones estipulados para las partes contratantes en el contrato de seguros y para determinar su carácter equitativo y que cumplan con lo estipulado en las leyes vigentes.

La Superintendencia contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para comunicar las objeciones al modelo de póliza y Nota Técnica Actuarial que deberá estar debidamente firmada por un actuario idóneo. Transcurrido dicho período sin mediar objeciones, el modelo de póliza se considerará autorizado para su comercialización.

Los requisitos que se establecen en los dos (2) párrafos anteriores son aplicables a aquellos ramos que se comercializan abiertamente al público consumidor, independientemente del canal de ventas o comercialización que se utilice. Quedan exceptuadas las pólizas

hechas a la medida o para asegurados con alto nivel de conocimiento en materia de contratación de seguros, para riesgos especiales o de muy baja frecuencia, y para los cuales de modo expreso las partes acuerden no requerir la aprobación previa del modelo de póliza por parte de la Superintendencia. En estos casos, las compañías de seguros deberán remitir posteriormente el modelo de póliza a la Superintendencia.

Cuando se trate de una autorización inicial a una empresa aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo, se realizará una revisión y análisis de los modelos de las pólizas. El período con el que contará la Superintendencia, para aprobar o rechazar, será de sesenta (60) días hábiles.

La Superintendencia dictará normas reglamentarias y resoluciones especiales, incluyendo tópicos detallados conforme con:

1. Normas específicas para la presentación de planes, Notas Técnicas Actuariales y Pólizas de Seguro de Personas, Rentas Vitalicias, Seguros de Daños y Fianzas, Tarifas y sus variaciones, así como los componentes que integran los recargos para la prima comercial.
2. Requisitos o condiciones para el Dictamen del Actuario Externo sobre Planes o Pólizas y las Notas Técnicas Actuariales que se presenten para su aprobación por la Superintendencia.
3. Tratamiento en caso de Incumplimiento en las Condiciones Generales y Particulares de los Planes o Pólizas.
4. El método de amortización de los costos de adquisición en el ramo de vida individual.
5. Las condiciones específicas que se deben cumplir para poder autorizar la contratación de pólizas de seguros en el exterior.

Artículo 47º. Contenido mínimo de las pólizas. Las pólizas deberán ceñirse a las disposiciones legales que norman el contrato de seguro, a la presente ley y a las normas que establezca la Superintendencia; además, deberán ajustarse a los siguientes requisitos mínimos:

1. Deben redactarse de tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, utilizando caracteres tipográficos fácilmente legibles.
2. Las exclusiones y limitaciones deben figurar en caracteres resaltados dentro de la póliza.
3. Las causales de terminación del contrato deben aparecer en forma prominente en la carátula de la póliza.
4. El monto de la prima por riesgo, las tasas y montos correspondientes a impuestos.
5. Identificación del correspondiente corredor de seguros, si lo hubiere.

6. Cada tipo de formato de póliza deberá identificarse con una numeración, que variará al efectuarle alguna modificación a las condiciones originales presentadas.
7. Cada póliza deberá incluir el número de registro que le fuera asignado por la Superintendencia.
8. Los formatos a ser utilizados deberán ser registrados en la Superintendencia.

La Superintendencia está facultada para imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 48º. Reglas y principios a observar en las tarifas. Las tarifas deberán cumplir con las siguientes reglas, además de las que fije la Superintendencia mediante norma de aplicación general:

1. Observar los principios técnicos de equidad y suficiencia.
2. Ser adecuadas a la cobertura.
3. Incluir los costos de adquisición, incluyendo los honorarios del corredor de seguros.
4. Ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad.
5. Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, de ser requerido.

A efectos de poder revisar que las tarifas son suficientes, ante solicitud hecha por la Superintendencia, las compañías deberán presentar cada dos (2) años los precios estipulados de las tarifas, incluyendo estimados de costos de reaseguros, de ser requeridos; así como estimados de costos de adquisición y de siniestros. También deberán presentar los costos estimados asociados con los canales de distribución, los gastos administrativos, impuestos y el margen bruto de ganancia.

La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para suspender, modificar o cancelar la venta del producto por parte de la Superintendencia, hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse la autorización para operar, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

La Superintendencia mediante reglamentación definirá los conceptos y alcances de los principios técnicos de equidad y suficiencia, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 49º. Validez del contrato de seguros. La validez del contrato de seguros está sujeta al pago de la prima por parte del asegurado, conforme a lo establecido en la póliza respectiva. La prima podrá ser pagada al contado o de manera fraccionada, según convengan la aseguradora y el asegurado.

Cualquiera que sea la forma de pago, el asegurado deberá cumplir con el pago total o primer pago fraccionado, antes de la emisión de la póliza. El incumplimiento del asegurado de dicha obligación conllevará a la nulidad absoluta del contrato, por lo que se entenderá que la póliza nunca entró en vigencia, por lo cual en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 998 del Código de Comercio. Aunque la póliza se hubiese emitido sin que el asegurado hubiese pagado la cantidad pactada, la aseguradora no asumirá responsabilidad alguna frente al asegurado o terceros, en virtud de la nulidad absoluta de la póliza así emitida. La aseguradora no tiene obligación de notificar al asegurado o a terceros sobre el hecho jurídico o las consecuencias de la nulidad absoluta del contrato de seguros. Lo expresado en este artículo también se aplica en aquellos casos en que el asegurador emite una nota de cobertura.

Las aseguradoras podrán emitir las renovaciones de los contratos de seguros antes de haber recibido la prima correspondiente al nuevo período de cobertura, siempre que hubiere recibido la totalidad de la prima correspondiente al período anterior. En aquellos casos, los asegurados deberán cumplir con lo estipulado en la póliza correspondiente para efectuar el pago oportunamente. En todo caso, la falta de pago de la prima o fracción de prima, según lo pactado en la póliza, conlleva la nulidad absoluta del contrato así renovado desde el inicio del nuevo período de vigencia.

Artículo 50°. Morosidad del asegurado. Cuando el asegurado haya efectuado el pago de la primera fracción de la prima y se atrase por más del término del período de gracia estipulado en el pago de alguna de las primas subsiguientes, conforme a la frecuencia de pago establecida en la póliza correspondiente, se entenderá que ha incurrido en morosidad, lo que obliga a la aseguradora a suspender la cobertura de la póliza.

Una vez haya transcurrido el período de gracia sin que el asegurado haya subsanado la morosidad, la cobertura de la póliza quedará automáticamente suspendida, lo cual surtirá efecto frente a cualquier siniestro o reclamación que se produzca durante el período de tiempo en que persista la morosidad. Consecuentemente, si ocurre un siniestro en fecha posterior al fin del período de gracia, sin que exista constancia fehaciente de que el asegurado había pagado la prima pendiente antes de tal siniestro, el mismo estará excluido de cobertura y por tanto, no habrá obligación alguna para el asegurador.

El cálculo del período de gracia o la suspensión de cobertura, no podrá efectuarse en perjuicio del asegurado a favor de quien exista saldo de prima pagada no devengada.

En el caso de los seguros de vida individual que acumulan valores, la suspensión de cobertura procederá al vencer el período de gracia, el cual se comenzará a contar a partir del agotamiento de los valores acumulados, según los términos contractuales correspondientes.

En el caso de las fianzas no serán aplicables las disposiciones de esta ley relativas a morosidad, dado que el pago de la prima en este tipo de contrato será al contado, antes de extenderse el respectivo contrato.

Artículo 51°. Período de gracia. Cuando la póliza no determine la existencia de un período de gracia, se tendrá por tal los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que el asegurado debió realizar el pago, según lo previsto en su póliza. En caso de diferencia entre el término de período de gracia establecido en la póliza y el de la presente ley, se tendrá por válido aquél que sea más beneficioso al asegurado.

Artículo 52°. Avisos. Todo aviso que deba hacerse al asegurado, referente a la cancelación de su póliza se hará a la última dirección física, postal o electrónica declarada por el asegurado.

Para ser considerada válida la dirección electrónica, la misma deberá cumplir con los requisitos vigentes en la plaza sobre comercio electrónico.

Cualquier cambio de dirección el asegurado deberá notificarlo a la compañía de seguros, de lo contrario se tendrá por válido el último que haya sido reportado al asegurador.

Para los efectos de este artículo el aviso podrá utilizarse en aquellos casos en que el asegurador haya entregado al asegurado la póliza correspondiente y en consecuencia sean aplicables las estipulaciones contenidas en el contrato de seguros. En caso contrario, el asegurador deberá remitirse a lo dispuesto sobre la materia en el artículo 998 del Código de Comercio.

Artículo 53°. Mora del acreedor. En ningún caso surtirá efectos la cancelación o suspensión de la cobertura por morosidad en el pago de la prima, si se comprueba que las mismas se realizaron por causas no imputables al asegurado. En estos casos no procederá la negación del reclamo por morosidad en el pago de la prima. La Superintendencia queda facultada para recibir y tramitar las quejas relacionadas con el presente artículo y previa comprobación de que las razones por las cuales no se recibió oportunamente el pago de la prima no son por responsabilidad del asegurado, ordenará al asegurador que proceda con el examen del reclamo; además ordenará a éste que adopte las medidas tendientes a subsanar el hecho que motivó la falta de cobro de la póliza de acuerdo al sistema pactado por las partes.

Las aseguradoras son civilmente responsables ante los asegurados por daños causados a éstos como consecuencia de actos culposos o dolosos en la aplicación de esta ley.

Artículo 54°. Recaudación de primas. Toda persona natural o jurídica que actúe como intermediario en la recaudación de primas de seguros tiene la obligación de remitir a las compañías de seguros dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, las primas por ellos recaudadas durante los quince (15) días anteriores.

De tal forma quedan prohibidos los acuerdos de pagos posteriores a una retención de primas por tiempo mayor del definido en el presente artículo.

Se entiende por retención de primas el hecho de que el intermediario en la recaudación mantenga en su poder por más tiempo del que le concede la presente ley las primas colectadas.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo conllevará a la aplicación de las sanciones establecidas en el Título X de la presente ley.

Artículo 55°. Derecho de recibir la póliza. El contratante de un seguro tiene el derecho de pedir que se le entregue la póliza y la aseguradora está obligada a entregarle al asegurado o a su corredor de seguros su póliza correspondiente, incluyendo las condiciones generales, particulares y endosos de la misma, debidamente firmados por el asegurado y la aseguradora.

En caso de que la entrega de la póliza sea realizada por medio del corredor de seguros, éste debe remitir la póliza al asegurado en un término no mayor de 5 días hábiles, a partir de la fecha en que la reciba de la empresa de seguros.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 56°. Impuestos sobre primas. Las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del 2% sobre las primas suscritas netas de cancelación ingresadas por caja, aplicable a todos los ramos con excepción del ramo de fianzas, cuya facturación no se considera prima de seguro, conforme a lo que aparece establecido en el Libro IV, Título XII del Código Fiscal.

La base del cálculo para la acumulación del pasivo en concepto de este impuesto serán las primas brutas suscritas netas de cancelación aplicable a todos los ramos con excepción del ramo de fianzas.

El pago del presente impuesto deberá realizarse a más tardar el 10 de marzo de cada año y estar acompañado de una declaración jurada que será presentada ante la Dirección General de Ingresos, en la cual se detallarán las primas ingresadas netas de cancelación para cada uno de los ramos con su correspondiente cálculo de impuesto. El importe pagado deberá ser igual a la declaración jurada antes señalada.

La mora en el pago de este impuesto conllevará las multas y recargos que establece el Código Fiscal.

Artículo 57°. Impuesto especial sobre primas de seguro de incendio. Las primas suscritas netas de cancelación ingresadas por caja, en seguros contra incendios, causarán

un impuesto adicional del cinco por ciento (5%) a favor del Tesoro Nacional. Son sujetos de este impuesto las personas que contraten dichos seguros. Este impuesto será administrado por una comisión integrada por el Contralor General de la República o su representante, un representante de los bomberos nombrados por el Consejo de Directores de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá y un representante de las mencionadas empresas aseguradoras, y es para uso exclusivo de todas las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá. Su producto no podrá ser destinado para fines distintos a lo establecido en esta norma. Todo el fondo que genere el impuesto será destinado al sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos y para la adquisición de materiales, equipos, uniformes para combatir incendios, construcción, reparación y sostenimiento de cuarteles y las oficinas de seguridad que ya existan o se creen en el futuro. Los fondos de materiales y equipos serán distribuidos entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos del país.

Artículo 58°. Impuesto al consumo de seguros. Los clientes de las aseguradoras son sujetos de un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre las primas suscritas netas de cancelación ingresadas por caja pagadas a las compañías de seguros sobre todos los ramos, con excepción de las primas de seguros de incendio, de vida individual y de vida colectiva, según se establece en el Artículo 1014-B del Código Fiscal.

Las compañías de seguros quedan designadas como agentes de retención y cobros para la recaudación de este gravamen. Las compañías de seguros presentarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una declaración jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, conjuntamente con ella a la Dirección General de Ingresos, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Artículo 59°. Impuesto adicional al seguro de automóvil. Las compañías de seguros también remitirán a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el uno por ciento (1%) de las primas que cobren en concepto del seguro de automóviles, con el fin de garantizar la operación, mantenimiento y funcionamiento de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, según disposición del artículo 25 de la Ley 15 del 28 de abril de 1995.

Las compañías de seguros presentarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una declaración jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, conjuntamente con ésta, a la Dirección General de Ingresos, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Artículo 60°. Impuesto de timbres. El impuesto de timbres que ocasione la expedición de pólizas de seguros se calculará solamente sobre el valor de cada prima suscrita neta de cancelación ingresada por caja.

Artículo 61°. Naturaleza extraterritorial. Comoquiera que las compañías de seguros, en el curso normal de sus operaciones, para generar renta gravable a través del aumento de su capacidad para asumir riesgos y conservar su solvencia financiera, deben contratar la disponibilidad de capacidad financiera con empresas reaseguradoras ubicadas

fuera del territorio nacional, por medio de contratos de reaseguros que son financiados, contratados y ejecutados totalmente fuera del territorio nacional, se considera que las primas de reaseguro cedidas a dichas empresas, constituyen renta producida fuera del territorio de la República de Panamá, y por lo tanto, las aseguradoras no están obligadas a practicar la retención alguna sobre dichas primas de reaseguro.

Artículo 62°. Impuesto sobre la renta. Las compañías de seguros tendrán un crédito fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto pagado por impuesto de primas a que hacen referencia los artículos 55°, aplicable al monto a pagar en concepto de impuesto sobre la renta, independientemente de que el mismo haya sido calculado en base al método tradicional de Declaración de Rentas o por medio del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta. El crédito fiscal a que hace referencia este artículo es acumulable sin límite máximo, aplicable en su totalidad o de modo fraccionado a cualquier período fiscal, pero únicamente puede ser aplicado a impuesto sobre la renta.

Artículo 63°. Seguros desde Panamá. Las empresas de seguros que estén autorizadas para asegurar o reasegurar exclusivamente riesgos extranjeros, las primas provenientes de sus actividades no causarán impuestos en Panamá. Tampoco causarán impuesto sobre la renta las utilidades provenientes de esta actividad.

Artículo 64°. Régimen impositivo especial. Las personas naturales y jurídicas sometidas a regulación por autoridad de esta ley, no podrán ser gravadas con tasa, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en esta ley.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRADORAS DE EMPRESAS ASEGURADORAS

Artículo 65°. Autorización para operar. Todas las empresas que aspiren a dedicarse al negocio de administradores de empresas aseguradoras, deberán obtener previamente la autorización de la Superintendencia.

Artículo 66°. Requisitos. Para efectos del artículo anterior, la empresa interesada presentará a la Superintendencia los documentos listados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11 del artículo 34° de la presente ley. Además deberán presentar los estados financieros de las empresas de seguros administradas y la autorización respectiva para desarrollar la actividad aseguradora.

Artículo 67°. Funcionamiento. Las empresas administradoras de entidades deberán celebrar, obligatoriamente, contratos con las compañías de seguros a las que preste sus servicios, los cuales deberán ser aprobados por la Superintendencia, además de las disposiciones que establezca la Superintendencia por reglamentación.

TÍTULO IV DE LAS ENTIDADES REASEGURADORAS

CAPÍTULO ÚNICO REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN

Artículo 68°. Clases de licencias. Se establecen dos (2) clases de licencias, a saber:

1. Licencia General de Reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que desde una oficina establecida en la República de Panamá, se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extranjeros.
2. Licencia Internacional de Reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, contraten exclusivamente reaseguros de riesgos extranjeros.

Artículo 69°. Riesgos locales y extranjeros. Para los efectos de esta ley, se consideran riesgos locales:

1. Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
2. Los que se relacionan con bienes muebles, inmuebles o semovientes situados en la República de Panamá, sea cual fuere su descripción y origen;
3. Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá, con la excepción de los vehículos acuáticos y aéreos del Servicio Internacional matriculados en Panamá;
4. Los que se refieren a la responsabilidad civil derivadas de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá;
5. Los que se relacionan con el transporte de mercancías cuyo destino final sea la República de Panamá.

Los riesgos no contemplados en los numerales anteriores se presumen extranjeros.

Artículo 70°. Requisitos. Para la constitución de empresas reaseguradoras, la persona jurídica interesada presentará a la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal;
2. Escritura Pública o protocolo del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa

- solicitante. Si se tratase de compañías extranjeras, el documento que autoriza la constitución de la sucursal en la República de Panamá deberá estar autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el país de origen. De estar dichos documentos escritos en idioma que no sea el español se presentarán traducidos por un intérprete público autorizado. Por el hecho de estar otorgados así, se presume que los documentos están expedidos de acuerdo con la ley local de su país de origen;
3. El Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificado por auditor contable externo. En caso de sociedades nuevas, será sustituido por un balance de apertura debidamente certificado por auditor contable externo;
 4. Cheque certificado por la suma de cinco mil balboas (B./5,000.00), para sufragar los gastos de la investigación del solicitante, no reembolsable en ningún caso;
 5. Certificado expedido por el Registro Público en el que conste que la Sociedad está debidamente inscrita, el nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de éste;
 6. Certificación del Tesorero respecto a la identidad de los accionistas o socios y la proporción en que son o serán dueños del capital emitido y en circulación. Si los accionistas son personas jurídicas, esta certificación se hace extensiva hasta los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones. Las certificaciones exigidas en este numeral, serán otorgadas por el peticionario, cuando se trate de una empresa nueva;
 7. Un informe técnico que contendrá:
 - (a) Políticas de suscripción en forma general y;
 - (b) la composición de las carteras proyectadas de acuerdo con los siguientes criterios:

Contratos proporcionales, no proporcionales y reaseguros facultativos, con sus respectivas proporciones; los ramos de reaseguro con sus respectivas proporciones y las áreas geográficas o mercados en que operarán con sus respectivas proporciones;
 - (c) Retención neta por ramo;
 - (d) Política de retrocesión y mercados en los cuales colocarán sus retrocesiones;
 - (e) Líneas de negocios en que piensan especializarse si fuera el caso, dando amplias explicaciones sobre los recursos con que cuentan para su desarrollo;
 - (f) Proyección de primas y de resultados para los primeros cinco (5) años de operación de la empresa;

- (g) Proyección de los estados financieros de los primeros cinco (5) años de operación de la empresa;
 - (h) Número proyectado de empleados para los primeros cinco (5) años de operación de la empresa;
 - (i) Afiliaciones con otras empresas;
8. Hoja de vida de cada uno de los directores, dignatarios y ejecutivos principales de la empresa, con suficientes detalles sobre la capacidad técnica de los ejecutivos principales;
 9. Si se tratase de una sucursal de compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen en el cual conste que la empresa extranjera se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él con entera solvencia en su marco legal por un mínimo de cinco (5) años. Deberá presentar además, copia autenticada de los estados financieros de los últimos tres (3) años, así como de la certificación de que ha sido debidamente autorizada para operar una sucursal en la República de Panamá;
 10. Referencias bancarias y personales de los accionistas o de la casa matriz y de sus directores, dignatarios y ejecutivos principales;
 11. Referencias de otras empresas aseguradoras o reaseguradoras de renombrada reputación y solvencia, establecidas en el país de procedencia de la solicitante;
 12. Nombre y referencia de las personas que actuarán como apoderados generales de la empresa;
 13. Certificación de la Superintendencia o ente regulador de la actividad del país de origen que indique que tiene amplia solvencia económica, moral y profesional;
 14. Cualquier otro requisito que establezca la ley, los reglamentos o la Superintendencia.

Artículo 71º. Constitución del capital mínimo. Las personas jurídicas que soliciten autorización para operar empresas de reaseguros, deberán constituir en efectivo, un capital mínimo de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00). Las sucursales de compañías extranjeras también deberán consignarlo en efectivo, conforme a las disposiciones de la Superintendencia.

El capital mínimo pagado deberá mantenerse en todo momento libre de gravámenes, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Los valores representativos del capital mínimo están sujetos al mismo régimen de inversiones que las reservas matemáticas y técnicas establecidas en el Capítulo I, Título V.

Artículo 72º. Normas generales de tramitación aplicables a las empresas de reaseguros. Son de aplicación a las empresas de reaseguros, las disposiciones establecidas para las compañías aseguradoras a que se refieren los artículos 33º, 38º y 39º de la presente ley.

Artículo 73º. Separación de contabilidad. Las empresas aseguradoras que hubieren obtenido licencia para operar en reaseguro, deberán llevar una estricta separación de contabilidad, fondos y recursos con relación al negocio de seguros y reaseguros.

Este estudio continua próximo volúmen.

